



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 19.251.474 y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, abril 4 de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

SECRETARIO

170014003009-2022-00187-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JOSÉ GILDARDO OSPINA GALLO, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra SANTIAGO TABORDA JIMENEZ y GLORIA MERCEDES JIMÉNEZ JIMÉNEZ, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. El poder para demandar debe contener el correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá dar claridad a la pretensión segunda y tercera, pues reclama para el demandante el pago de los perjuicios materiales y relaciona los arreglos de algunas partes, sin relacionar ningún valor individual. Así las cosas, como las pretensiones deben ser absolutamente claras, indicará cada uno de los valores que señala por repuestos, mano de obra, lámina, pintura y demás aspectos.

3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que las direcciones o sitios electrónicos de los demandados, “...corresponde al utilizado por la persona a notificar...”, y de igual forma, “...informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias”



correspondientes...”; lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

4. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Con ocasión a la causal segunda de inadmisión, por el momento no se reconoce personería procesal al abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

AG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15642a6f9d3954d6ce277f5f4aed2b6957d9924559eb9666a393dbc2087e196e**

Documento generado en 06/04/2022 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>